

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**Radicación: 76001311000720220044900**  
**AUTO #661**

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora **CATALINA AVELLANEDA**, como representante legal del niño M.A.I.A., promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **GUSTAVO ADRIAN ISACAZ ACOSTA**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de excedentes y cuotas alimentarias de los años 2020, 2021 y 2022 con los intereses respectivos, y las cuotas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que, mediante conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro de Cali, el señor **GUSTAVO ADRIAN ISACAZ ACOSTA** se comprometió a suministrar la suma de \$1'000.000 mensuales por concepto de cuota de alimentos a favor del niño M.A.I.A., obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde enero de 2020, por lo que en total le adeuda por ese concepto la suma de (\$24'852.402)

3. Corregida la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto 62 fecha de enero 19 de 2023, en contra de **GUSTAVO ADRIAN ISACAZ ACOSTA**. Notificado el ejecutado el febrero 07 de 2024, guardó silencio dentro del término concedido para ello.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo de la conciliación llevada a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Centro de Cali, el 1 de abril de 2019. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran los excedentes y las cuotas alimentarias adeudadas, esto es, las suma de veinticuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos dos pesos m/cte (\$24'852.402).

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**1) ORDENASE SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**2) CONDENAR** en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$\_1.200.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

**3) DE CONFORMIDAD** con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense a las partes los telegramas correspondientes.

**4) ADVERTIR** a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 76 y siguientes del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022 **en el sentido de enviarse entre los mismos y a través del correo electrónico un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada del mensaje** enviado a la autoridad judicial. La negrilla y la subraya son del despacho.

**5)** Si existiese depósitos judiciales descontados al ejecutado y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse a la ejecutante hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**